

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-107/2010

**ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-107/2010, promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-CHNU-002/2010, en la que se determinó, entre otros puntos, no iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, por presuntos actos contraventores de la normativa electoral en materia de propaganda gubernamental.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la coalición actora hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El quince de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo celebró sesión con la cual dio inicio al proceso electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

b) Hechos motivo de la denuncia. El veintinueve de marzo del año en curso, con motivo del Quinto Informe de Gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, se inició la difusión de promocionales alusivos a ese acto.

c) Denuncia y solicitud de suspensión. El veintinueve de marzo del año en que se actúa, Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la Coalición “Hidalgo nos Une”, presentó escrito de denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de solicitar la suspensión, cese y retiro de todos los medios de comunicación, de la propaganda que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo ordenó difundir con motivo de su Quinto Informe de Gobierno, así como que se instaurara un procedimiento administrativo sancionador en contra de dicho funcionario público.

d) Respuesta de la autoridad administrativa electoral local.

El treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el oficio IEE/PRESIDENCIA/043/2010, por el cual dio respuesta a la referida denuncia presentada por la coalición actora, en el sentido de declararse incompetente para conocer de los hechos denunciados, debido a que se trataban de actos relacionados con infracciones a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del conocimiento del Instituto Federal Electoral, en conformidad con el apartado D de la mencionada base III.

e) Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil diez, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la respuesta contenida en el oficio mencionado en el inciso anterior.

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente **SUP-JRC-58/2010**, en el cual, el doce de abril del presente año, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de declarar improcedente el juicio; sin embargo, se reencausó la demanda para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo la tramitara y resolviera como recurso de apelación, previsto en la

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

f) Recurso de apelación local. El veintidós de abril del presente año, el mencionado Tribunal estatal, en acatamiento a lo ordenado en el fallo antes citado, emitió resolución en el expediente RAP-CHNU-002/2010, formado con motivo del citado recurso de apelación, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO Y OPERANTE** el argumento hecho valer por el apelante referente a la incompetencia declarada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y, por consiguiente, Se **MODIFICA** la resolución de fecha 31, treinta y uno de marzo del año 2010, dos mil diez, en los términos señalados en la parte considerativa IV de la presente resolución.

TERCERO. En **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** esta Autoridad determina que el primer concepto de agravio, deviene **INATENDIBLE**, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. El segundo de los agravios esgrimidos por el Representante de la **COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"**, **RICARDO GÓMEZ MORENO**, resulta **INOPERANTE**.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

SEXTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

El tribunal responsable notificó la resolución impugnada a la coalición actora el veintitrés de abril siguiente.

SEGUNDO. *Nuevo juicio de revisión constitucional electoral.* Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de abril del año en curso, la Coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de Ricardo Gómez Moreno, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. *Recepción de expediente en Sala Superior.* Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, el veintiocho de abril de dos mil diez, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en la misma fecha, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-107/2010 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. *Trámite y sustanciación.*

a) *Radicación y admisión.* Mediante proveído de cinco de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda del juicio que se resuelve.

b) *Cierre de instrucción.* En su momento, el Magistrado Electoral declaró cerrada la instrucción, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une”, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que determinó, entre otras cosas, no iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, por la supuesta difusión de propaganda alusiva al Quinto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa.

Al respecto, cabe considerar que como el actual proceso electoral estatal comprende la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, la supuesta orden de difusión de propaganda sobre el Quinto Informe del Gobernador del Estado de Hidalgo puede impactar en los resultados que se generen en cada uno de los comicios para renovar los mencionados cargos de elección popular.

En consecuencia, acorde con el criterio establecido por esta Sala Superior, dado que no podría dividirse la continencia de la causa, lo procedente es que este órgano jurisdiccional asuma competencia en el asunto al reclamarse la confirmación, mediante sentencia, de un acto administrativo electoral que por su naturaleza es indivisible, ya que la determinación tomada por el tribunal responsable puede generar un impacto en las tres elecciones que se efectúan a nivel estatal, por consiguiente, tal acto no es susceptible de escindirse. Como ello involucra tanto la competencia de esta Sala Superior como de las Salas Regionales, la competencia se surte a favor de la primera, por el involucramiento de los tres tipos de comicios mencionados.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 13/2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.¹

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

¹ Aprobada por esta Sala Superior en sesión pública que se llevó a cabo el veintitrés de abril de dos mil diez, pendiente su publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.*

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del fallo impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre de la coalición actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación de la sentencia combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes por el justiciable.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintidós de abril de dos mil diez y notificada a la coalición actora, el veintitrés siguiente, según consta en autos. Por consiguiente, como el recurso inicial fue presentado el veintisiete de abril del año en curso, el requisito de promoción oportuna se cumple en este caso.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues quien formula la demanda es la Coalición "Hidalgo nos Une", resultando aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**²

² Consultable en las páginas 49 y 50 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.te.gob.mx>.

d) Personería. La personería de Ricardo Gómez Moreno, quien suscribe la demanda como representante propietario de la coalición actora, está acreditada, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue él mismo quien, con la misma representación, interpuso el recurso de apelación cuya sentencia respectiva constituye la resolución reclamada en el juicio que se resuelve; además, esa personería le fue reconocida por el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada, dictada en un recurso de apelación del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se advierta la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el fallo reclamado.

f) Violación a un precepto constitucional. En la demanda se hace valer la violación a los principios rectores de la función electoral, concretamente, los relacionados con la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que todos

los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas deben contener y se aduce, concretamente, la conculcación a lo establecido en los artículos 41 y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**³

g) Carácter determinante. Se encuentra satisfecho este requisito, pues en el caso se combate la resolución de veintidós de abril de dos mil diez, emitida en el recurso de apelación ya mencionado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por la cual determinó, entre otras cosas, no iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, debido a que no se acreditó con los medios probatorios aportados por la coalición enjuiciante, así como de la inspección judicial llevada a cabo por la autoridad responsable que la supuesta difusión de la propaganda alusiva al Quinto Informe de Gobierno del titular del Ejecutivo estatal, influyó en las preferencias de los electores, por lo que no violó los principios de equidad y legalidad que deben regir en el proceso electoral.

En concepto de este tribunal especializado, dicho aspecto sí puede afectar de un modo determinante el desarrollo del

²Consultable de la página 155 a la 157 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de Internet: <http://www.te.gob.mx>

proceso electoral en el Estado de Hidalgo, que actualmente se lleva a cabo en la citada entidad federativa, dado que los hechos imputados consistentes en la difusión de promocionales en radio, televisión, Internet, periódicos nacionales y locales, revistas, volantes, pendones y promocionales, en virtud de su contenido, podrían influir en el ánimo del electorado y, consecuentemente, vulnerar el principio de equidad inherente a toda contienda electoral, así como la normativa legal relativa a la difusión de propaganda gubernamental, lo que, en dado caso, puede ser determinante para los resultados de las elecciones e que se renovarían distintos cargos públicos en la mencionada entidad federativa.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. Se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de resultar fundado uno o más de los conceptos de agravios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 61 y 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la jornada electoral para elegir a Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, tendrá verificativo el próximo cuatro de julio del presente año.

Por consiguiente, como actualmente se desarrolla la etapa de preparación de las elecciones, en el supuesto de estimarse procedente la pretensión manifestada por la coalición actora, habría tiempo suficiente para la sustanciación del procedimiento

sancionador electoral, cuyo inicio fue denegado por el tribunal local responsable. Por ello se considera que sí es posible jurídica y materialmente que sea reparada la conculcación aducida por la coalición promovente.

TERCERO. Determinación de la controversia. La litis del presente juicio de revisión constitucional electoral se constriñe a determinar si con los agravios expresados por la Coalición “Hidalgo nos Une”, se logran desvirtuar las consideraciones por las que el veintidós de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo determinó, entre otras cuestiones, no iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.

Cabe destacar antes de iniciar el análisis de los planteamientos contenidos en el escrito inicial, que la coalición enjuiciante no controvierte en el presente juicio de revisión constitucional electoral, la determinación del tribunal responsable, expuesta al inicio del considerado IV del fallo reclamado, relativa a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, sí es competente para conocer y resolver la denuncia que dicha coalición le presentó el veintinueve de marzo del presente año, sobre la base de lo previsto en los artículos 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 72 y 86, fracción XXVII, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, que establecen la facultad y obligación del referido órgano de dirección electoral, para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, las

circunstancias que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en perjuicio de sus candidatos, miembros o propaganda.

En razón de lo anterior, el tribunal local decidió modificar el oficio impugnado en el recurso de apelación, en la parte relativa a la competencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, situación jurídica que, se insiste no es materia de impugnación y, por ende, se encuentra fuera de la litis en este juicio constitucional.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios manifestados por la coalición actora se analizarán en conjunto, lo cual no ocasiona un perjuicio en la esfera de derechos procesales del demandante, pues lo que trasciende, en todo caso, es que haya un pronunciamiento exhaustivo por parte de esta Sala Superior, acerca de la pretensión principal formulada en la demanda.

Sobre este particular método de abordar el estudio de los conceptos de agravio es aplicable la jurisprudencia dictada por este órgano jurisdiccional con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

Planteamientos formulados por la actora. De la lectura integral de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior advierte, que la pretensión fundamental de la justiciable guarda vinculación con la

⁴ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, tesis S3ELJ 04/2000, página 23.

denegación de inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral.

En el agravio denominado “SEGUNDO”, la coalición actora aduce que el tribunal local responsable infringió el principio de legalidad, toda vez que determinó que era innecesario instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo.

Lo anterior es así, porque en concepto de la coalición enjuiciante, en su escrito de treinta y uno de marzo de dos mil diez, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo solicitó lo siguiente:

1. Se tomaran de manera provisional, las medidas urgentes que fueran aptas y suficientes para suspender, cesar y retirar la propaganda gubernamental por la que se difundió el Quinto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, y

2. Con independencia de las medidas provisionales solicitadas, la coalición demandante también pidió que, se instaurara un procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador constitucional de Hidalgo, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral, efectuara las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados, con brevedad, y determinara si la difusión de propaganda alusiva al Quinto Informe de Gobierno ya citado, trascendió ilícitamente al proceso electoral local de la referida entidad federativa, al

conculcarse la legislación estatal y la jurisprudencia dictada por esta Sala Superior.

La coalición actora estima que si bien en su escrito de solicitud que presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, solicitó el retiro, cese o suspensión de la propaganda relacionada con el Quinto Informe de Gobierno del titular del Ejecutivo de Hidalgo, la diligencia de inspección judicial ordenada por el Magistrado encargado de la instrucción en el recurso de origen, efectuada el veinte de abril del año en curso, en la cual se hizo constar que en distintas calles de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, ya no se encontraba la propaganda gubernamental denunciada, en concepto de la enjuiciante, ello no era óbice para que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, por los supuestos hechos ilícitos denunciados, dado que la intención para lograr la suspensión, cese o retiro de la propaganda, consistió en que no se siguieron produciendo los supuestos efectos perjudiciales al proceso electoral.

En concepto de la promovente, era necesario dar inicio al aludido procedimiento sancionador electoral, porque ni siquiera en este momento, hay un pronunciamiento acerca de si la difusión de la propaganda denunciada resultó determinante para el desarrollo de los comicios, por lo que, según la actora, es contraria a derecho la estimación de la responsable en el sentido de que cesaron los efectos de la denuncia presentada el veintinueve de marzo pasado, ya que para iniciar un procedimiento sancionador es suficiente que el denunciante

aporte elementos indiciarios sobre los hechos presuntamente infractores, lo cual satisfizo al presentar su disco compacto con distintas fotografías, sobre la propaganda gubernamental mencionada, y en todo caso, correspondía a la autoridad iniciar la investigación respectiva, lo que pudo hacerse requiriendo al Gobernador del Estado que informara si difundió dicha propaganda, en su caso, en qué fechas, en qué cantidad y, a través de cuáles medios se efectuó la transmisión.

La coalición alega que la autoridad responsable no advirtió que la finalidad del procedimiento sancionador consistía en establecer si la difusión de la propaganda denunciada durante el proceso electoral local, constituye o no una irregularidad y si tuvo trascendencia para el desarrollo de la elección del titular del Poder Ejecutivo estatal.

Por otra parte, en el agravio identificado como CUARTO, la enjuiciante aduce que es ilegal la conclusión del tribunal responsable respecto de que es apegada a derecho la difusión de la propaganda objeto de denuncia, en términos de los artículos 24, fracción II, penúltimo párrafo, y 157, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, relacionados con el numeral 47, fracción XXV, inciso b), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Según la coalición actora, no solicitó la aplicación de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la responsabilidad administrativa del Gobernador del Estado es

distinta de la electoral, prevista en el párrafo tercero del artículo 157 de la constitución local, que es vinculante para las autoridades electorales, pues involucra la competencia entre partidos políticos durante el proceso electoral, de manera que si se infringe dicha disposición constitucional, los órganos electorales estatales están obligados a hacerlo respetar, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Así las cosas, en concepto de la justiciable, el tribunal responsable excedió el ejercicio de sus facultades, pues sin apegarse a derecho, determinó categóricamente que el Gobernador de Hidalgo no era responsable por los hechos imputados en la denuncia, dado que la determinación de la responsabilidad administrativa corresponde a otras autoridades, no a la electoral.

Según la coalición demandante, en todo caso, a quien compete velar por el cumplimiento del principio de equidad en la contienda es el órgano encargado de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por ello, al margen de la responsabilidad política o administrativa, la conculcación de lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero del artículo 157 constitucional, en virtud de que impacta en los procesos electorales, debe analizarse por la autoridad administrativa electoral, conforme al criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-165/2008, en el que se determinó que los preceptos constitucionales que regulan la función estatal electoral no contienen simples

directrices, sino mandatos que obligan a la autoridad a tutelar su aplicación.

Para una mayor claridad de este fallo, a continuación se transcribe la parte conducente del escrito que la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo:

[...]

10.- Resulta claro que en los términos de las disposiciones constitucionales, legales y la jurisprudencia obligatoria emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, el Gobierno del Estado ha incurrido en conducta infractora tanto de la legislación electoral, como de la administrativa, razón por la que procede como **medida provisional inmediata**, se tomen las medidas urgentes, aptas y suficientes, tendientes a ordenar se suspenda, cese y se retire cuanto antes, toda la propaganda gubernamental estatal desplegada tendiente a difundir el quinto informe de gobierno del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado, habida cuenta que ello incide y afecta el normal desarrollo del proceso electoral en curso, en la especie, la precampaña electoral que viene efectuando la coalición “Hidalgo nos une” a que ya se hizo referencia.

11.- Lo anterior, resulta procedente, porque no obstante que en la legislación del Estado de Hidalgo no se prevé algún procedimiento especializado de urgente resolución, a través del cual la autoridad electoral administrativa, en vía sumaria-preventiva pueda conocer y corregir los actos o conductas que antes del gobierno estatal pudieran cometer y que los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral denuncien, lo cierto es que ello no es obstáculo para que ese órgano electoral administrativo dicte las medidas solicitadas, pues el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de las autoridades gubernamentales, los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley, pero además y de manera relevante y principal, el ejercicio de dichas atribuciones por parte de la autoridad administrativa electoral, debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular, cuando se requiere la

reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de urgente realización, como es el caso.

En ese tenor, **la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo lleve a cabo**, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Lo anterior encuentra su sustento en lo definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia y tesis relevante que a continuación se insertan, desde luego, dada su obligatoriedad para ese Instituto Estatal Electoral.

Jurisprudencia 2/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.- (se transcribe).

Jurisprudencia 12/2007

PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.- (se transcribe).

Tesis VII/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- (se transcribe).

Por ello, procede que este Instituto Estatal Electoral dicte de inmediato las medidas provisionales solicitadas y apercibir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que cña su función a lo estatuido en la normativa electoral y su jurisprudencia.

12.- Con independencia de lo anterior y dado que el proceder del titular del Poder Ejecutivo del Estado ha vulnerado claramente la legislación electoral estatal y la jurisprudencia al respecto emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede y así se solicita, que ese Instituto Electoral inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, en el que lleve a cabo cuantas diligencias sean pertinentes tendientes al total esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como quién ordenó los actos propagandísticos gubernamentales denunciados y se proceda a la brevedad posible a sancionar en los términos de la

legislación aplicable a los responsables de tal campaña que afecta al desarrollo del proceso electoral en curso en la entidad.

P R U E B A S:

[...]

Por lo antes expuesto;

A ESTE CONSEJO GENERAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la personalidad que ostento solicitando que a la brevedad y dada la urgencia que el caso amerita, se ordene lo conducente para que cesen, se suspendan y se retiren de inmediato los actos propagandísticos denunciados.

SEGUNDO.- Una vez decretada la medida provisional solicitada, se instaure el procedimiento administrativo sancionador que resulte en contra del titular del Poder Ejecutivo del Estado y se proceda a sancionar en términos de ley.

Esta Sala Superior considera **fundado** y suficiente para modificar la sentencia impugnada, el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, indebidamente determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, por la presunta comisión de actos conculcatorios de la normativa electoral referentes a la difusión de propaganda gubernamental durante el actual proceso electoral local.

Cabe destacar, por un parte, que el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** emitió el oficio IEE/PRESIDENCIA/043/2010, por el cual dio respuesta al escrito en el que la actora solicitó la suspensión, cese y retiro en todos los medios de comunicación, de la propaganda que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo ordenó difundir

con motivo de su Quinto Informe de Gobierno, así como que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Al respecto, dicho Consejo General estableció que carecía de competencia para conocer los hechos denunciados, toda vez que de conformidad con la Constitución federal, tal atribución le corresponde al Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo** resolvió que, contrariamente a lo estimado por la autoridad administrativa electoral local, ésta sí tenía facultades legales para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral local.

En consecuencia, el tribunal electoral referido, en **plenitud de jurisdicción**, estudió los agravios esgrimidos por la coalición actora, en su escrito primigenio.

Al respecto, se advierte que dicho tribunal determinó lo siguiente:

1. De acuerdo con los medios probatorios aportados por la coalición enjuiciante, así como de la inspección judicial que llevó a cabo el tribunal responsable, no se encontró la propaganda denunciada en los lugares y avenidas manifestadas por el recurrente, por lo que cesaron los efectos de lo solicitado por la coalición mencionada.

2. Por otra parte, la responsable consideró innecesario instaurar un procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, porque en todo caso, de acuerdo con distintos preceptos constitucionales y legales, fundamentalmente el numeral 71, relacionado con el artículo transitorio SEXTO de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el seis de octubre de dos mil nueve, a distintos artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, entre los que se encuentra el citado en primer orden, así como el artículo 47, fracción XXV, inciso b), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la conducta realizada por el titular del Ejecutivo estatal se encuentra apegada a derecho.

De lo hasta aquí precisado, se advierte que la coalición actora no sólo planteó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la necesidad de que se adoptaran de manera provisional, las medidas urgentes que fueran aptas y suficientes para suspender, cesar y retirar toda la propaganda tendiente a difundir el Quinto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, sino que también solicitó que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del titular de dicho poder, por los hechos ampliamente explicados.

En la resolución impugnada se advierte, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que del acervo probatorio no se comprobaban los actos de propaganda denunciados por la coalición actora, y que los

hechos imputados al Gobernador de esa entidad federativa estaban regulados por diferentes artículos constitucionales y legales, por lo que no podrían considerarse contraventores de la normativa aplicable; por ende, no era necesario instaurar el procedimiento administrativo sancionador solicitado por la coalición ahora demandante.

Sin embargo, contrariamente a lo estimado por el tribunal responsable, a juicio de esta Sala Superior, los órganos electorales administrativos son los competentes para resolver los procedimientos administrativos sancionatorios respecto de las irregularidades que se lleguen a denunciar con motivo de un proceso electoral determinado, sin que jurídicamente tal atribución le corresponda analizarla a un tribunal especializado en materia electoral, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que tienen a su cargo la función estatal de organizar los comicios gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por consiguiente, es contrario a derecho que, so pretexto del ejercicio de resolver una controversia en plenitud de jurisdicción, un tribunal electoral, como es el de Hidalgo, soslaye esta previsión normativa constitucional, y deje a un lado la autonomía de funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como órgano encargado a nivel estatal de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

Los criterios sistemático y funcional que permiten a este órgano jurisdiccional la interpretación de disposiciones jurídicas para la resolución de los medios de impugnación de su conocimiento, tiene fundamento en lo establecido por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos criterios servirán para interpretar el contenido de los artículos 24, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 67; 68; 69; 72, y 86, fracciones I, XXVII, XXXVIII y XLII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra disponen:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado **Instituto Estatal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 67.- La organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Este organismo se denominará Instituto Estatal Electoral y su domicilio se establecerá en la ciudad de Pachuca de Soto.

Artículo 68.- El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

Artículo 69.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II.- Preservar el régimen de los partidos políticos;

III.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

V.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; y

VI.- Garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos.

Artículo 72.- El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;

[...]

XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;

[...]

XXXVIII.- Imponer las sanciones a que se refiere esta Ley;

[...]

XLII.- Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas.

De los anteriores preceptos constitucionales y legales es correcto estimar, a partir de un análisis sistemático del contenido de esas disposiciones, lo siguiente:

A. Que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

B. El indicado instituto local está constitucional y legalmente obligado a velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

C. El Instituto mencionado está constitucional y legalmente facultado para organizar las elecciones locales en Hidalgo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los poderes atinentes del gobierno y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

D. El Consejo General del referido instituto local tiene la facultad expresa y obligación de vigilar el cumplimiento del marco normativo electoral, así como prevenir que conductas ilícitas generen la violación de los principios y reglas con que deben desarrollarse los procesos electorales.

E. Por último, es patente que el órgano superior de dirección del citado instituto está facultado para llevar a cabo la investigación de hechos o eventos que se vinculen con la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de las elecciones estatales, particularmente debe conocer de las denuncias que les sean presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

En la perspectiva funcional de la interpretación de las disposiciones jurídicas transcritas en párrafos anteriores, debe considerarse que otorgar al Instituto Estatal Electoral la atribución de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, tiene como finalidad que se determinen los remedios legales para el cese de conductas ilícitas que afecten el proceso electoral, en su calidad de ente público idóneo para velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben de regir en toda contienda electoral.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional es evidente que en el sistema jurídico electoral de Hidalgo, está plenamente reconocido que, el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa se encuentra facultado no sólo para organizar las elecciones locales, sino para velar por la

autenticidad y efectividad del sufragio, así como investigar los hechos relacionados con el proceso electoral local y de manera especial los que denuncien los partidos políticos (en el caso concreto también se encuentra legitimada una coalición) como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda política o electoral.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que la alegación formulada por la coalición actora es fundada, pues la autoridad responsable, de manera indebida, resolvió que no se debía de iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Hidalgo.

En virtud de que este órgano jurisdiccional especializado ha concluido, sobre la base de la argumentación expuesta en párrafos anteriores, que el agravio en estudio es fundado y resulta suficiente para modificar el fallo combatido, solamente en la parte relativa en la que se denegó el inicio del procedimiento sancionador electoral, en términos de la solicitud expresa contenida en la denuncia formulada por la actora, es innecesario que se emitan pronunciamientos sobre el resto de los motivos de inconformidad planteados por la Coalición “Hidalgo nos Une”, dado que ésta alcanzó su pretensión principal, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral tuvo que haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de que se estimó fundado el planteamiento relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo determinó, ilegalmente, no iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral antes referido, lo procedente conforme a derecho, es modificar la resolución impugnada de veintidós de abril de dos mil diez, pronunciada en el expediente identificado con la clave RAP-CHNU-002/2010, sólo en la parte mencionada en el párrafo anterior, pues queda subsistente la estimación de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es competente para el conocimiento de la denuncia presentada por la coalición ahora enjuiciante.

En este orden de ideas, cabe concluir que el actuar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, concerniente a que se declaró incompetente para conocer de las supuestas irregularidades suscitadas con motivo de la propaganda difundida por la realización del Quinto Informe del Gobernador de Hidalgo, ya fue revocado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en el sentido de que sí tiene facultades para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, lo cual, como ya se mencionó en el considerando TERCERO de esta ejecutoria, no fue materia de controversia en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Consecuentemente, procede vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al cumplimiento de lo ordenado en este fallo, conforme con las consideraciones

dadas en esta parte considerativa, **para que inicie, de no advertir la existencia de causal de improcedencia alguna**, el procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, y determine lo que en derecho corresponda, sin que constituya un obstáculo que el citado Consejo General no haya figurado como responsable en el presente juicio, dado que no sólo se encuentra obligada al cumplimiento de esta ejecutoria la autoridad jurisdiccional que aparece como tal, sino cualquier otro órgano que por sus funciones, le corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar este fallo.

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**⁵.

Del cumplimiento puntual de esta ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo debe informar, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

⁵ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, tesis S3ELJ 31/2002, página 107.

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de veintidós de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-CHNU-002/2010.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la coalición actora, toda vez que señaló domicilio fuera de la sede de este órgano jurisdiccional; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-107/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN